

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00240-00

En atención a lo solicitado por la parte actora a través del correo electrónico CENTRO DE ENSEÑANZA Y ALTA TECNOLOGIA ADUSI <dianapolo89@gmail.com> el Lun 28/06/2021 4:48 PM contentivo de “Asunto: Derecho de Petición”, se le indica en primer término que conforme a la Sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, se sabe que: **“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”** (se subraya) *ratio decidendi* que fue reiterada en la T-172/16: “ **DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES**-El objeto de la solicitud no debe recaer sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta”. Por lo tanto, la petición no pudo ser atendida conforme lo consagra la Ley 1755 de 2015.

No obstante, en razón a lo expuesto en la misiva que precede y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso, se le **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que dentro del perentorio e improrrogable término de treinta (30) días, o antes si es posible, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, acredite en **debida forma y conforme a las normas establecido para ello**, la notificación a la parte demandada en los terminos de los artículos 291 y 292 o la notificación del decreto 806 del 2020.

Se recuerda que para este tipo de procesos las notificaciones se hacen en el sitio del inmueble objeto de la restitución (**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**). Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble

arrendado se aplicarán las siguientes reglas:.....2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.).

La debida notificacion a la parte demandada y que es carga de la parte demandante, hacen parte del DEBIDO PROCESO, para todas las partes, en consecuencia debe la parte demandante hacer la notificacion en los terminos y condiciones del CGP, sin que se admitan otras por cuanto violaria el debido proceso, debiendo cumplir con los requerimientos del despacho que se han hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 021**
en el día de hoy **09 de JULIO de 2021**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855e4dab38d6b1e7be6eca9e3bbcb042cdc1efb3475f4b5c444515eae275fd3e

Documento generado en 08/07/2021 09:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>